AÑO DE 1850. Jueves 29 de agosto. NÚMERO 104.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

Concluye la reforma de las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio.

NÚMERO 3.º

TARIFA PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

PARTE SEGUNDA,

relativa á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

FABRICAS DE JABON.

	Rs. vn.
Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas.	1,000
De 800 á 1,000 arrobas inclusive.	800
600 á 800 id.	660
400 á 600 id.	480
200 á 400 id.	280
100 á 200 id.	144
50 á 100 id.	76
30 hasta 50 id.	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	560
De 150 á 200 id.	420
100 á 150 id.	280
50 á 100 id.	230
30 á 50 id.	76
1 á 29 id.	38

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	330
Cada colador que se ocupe dos ó mas meses en la fabricacion.	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	160
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	130
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses en id.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique.	80
Idem de jarabes, por id.	100
Idem de cerveza, por cada caldera.	140

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas.	2,500
Dichas de menor importancia.	500

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferrería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos denominados Ingleses de manga paba, tiro-económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno.	200
Hornos de copelas, por cada uno id.	150
Aparatos de cristalizacion de plomo, por cada juego de calderas id.	200

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel contínuo, por cada cilindro.	720
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir, ó imprimir, por cada tina.	180
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.	144
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.	90
Cada una de las de papel pintado para adornos de las habitaciones	360
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.	90

OTRAS FABRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes en las capitales de provincia y sus contornos.	130
En las de partido y sus inmediaciones.	100
En los demas pueblos.	50
Las de botones de metal.	160
Las de botones de hueso ó pasta.	120
Las de bujías esteáricas y las de esperma.	400
Las de velas de sebo.	160

Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion.. 400
Las de pez, incienso y mirra........................ 100

Madrid 1.° de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

NÚMERO 4.°

Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la Contribucion industrial y de Comercio.

Gozarán de exencion:

1.° Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.

2.° Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.a Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres, y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.a No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los Escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.a Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.a se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimum posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.a En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.a En cada juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.a

3.° Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.° Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrío y lanar.

5.° Los criadores de ganados de todas clases.

6.° Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.° Los fabricantes de sidra.

8.° Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el trasporte.

9.° Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de Colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los Albéitares de los cuerpos de caballería, y los Profesores de la Escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las Escuelas Pías. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbon de piedra del Reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales y calles, y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodon, con solo un telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodon con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y los auxilien en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda; los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de

gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-botas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24 Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 1.° de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados contribuyentes, para su cumplimiento. Orense 31 de julio de 1850.=E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 658.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general del ramo con fecha 10 *del actual me traslada lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente —Ilmo. Señor: La Reina se ha enterado de las diferentes reclamaciones que se la dirigen sobre dispensacion de las multas en que han incurrido los morosos en presentar sus documentos al registro y satisfacer el impuesto establecido por la vigente ley hipotecaria; y para poner término á estas reclamaciones, considerando S. M. que habia bastantes interesados cuya falta no haya procedido de mala fe, y á la vez otros muchos que efectivamente por ignorancia de la misma ley hayan dejado de cumplir sus preceptos, se ha servido conceder por equidad la relevacion de las multas de que se trata, á todos los que no las hubiesen satisfecho á la presente fecha, siempre que dentro del fatal é improrogable término de dos meses que se fija, se presenten á registrar sus respectivos documentos ó títulos, y pagar los derechos de hipotecas de las adquisiciones y demas actos que los hayan adeudado; en la inteligencia de que, transcurrido aquel plazo sin haberlo verificado, se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigorosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que estan marcadas por la espresada ley hipotecaria y demas disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos.—De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. para iguales fines, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion, á fin de que los que tengan necesidad de aprovecharse de esta Real munificencia, lo verifiquen en el improrogable plazo que se menciona, á contar desde el dia de su publicacion. Orense 24 *de agosto de* 1850.—El Administrador de provincia, *Justo Maria Reinoso.*

NÚMERO 659.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra, Inspector del ramo de provisiones de esta plaza.=Hace saber: Que el dia 2 de setiembre próximo á la una de la tarde en la Intendencia general militar y en la subalterna de Castilla la vieja debe celebrarse una tercera y simultánea subasta para contratar por un año, á contar desde 1.° de octubre del actual con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846, 4 de junio y 4 del corriente mes, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos espresadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en los Boletines oficiales de esta provincia números 63 correspondiente al dia 25 de mayo y 94 al 6 del actual, en los cuales se anunció la primera y segunda licitacion de subasta. Orense agosto 26 de 1850.=*Francisco Urtasun.*

NÚMERO 660.

Juzgado de primera instancia de Bande.

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia del partido judicial de Bande.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los herederos y acreedores que se consideren con derecho por cualquier respecto á la herencia fincable de Maria Antonia Gonzalez, de Nogueiroá en este partido, la cual ha fallecido en 8 del corriente, para que en el término de treinta dias siguientes concurran á mi audiencia por la escribanía de número del que autoriza á deducir el que les asista en el expediente de inventario que estoy instruyendo; en inteligencia que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se dará á aquel la tramitacion correspondiente, sin mas llamamiento ni citacion segun asi lo he mandado en auto fecha de hoy. Dado en Bande á 11 de agosto de 1850.=*Bernardo Génton y Alvarez.*=Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 199 del reglamento de estudios vigente, la matrícula para el inmediato año escolar estará abierta en este Instituto desde el 15 al 30 del próximo mes de setiembre.

Los alumnos que en este tiempo no se presentaren, no serán admitidos á ella si no justificasen debidamente enfermedad ó contratiempo inevitable que les impida verificarlo, en cuyo caso se podrá ampliar aquel término por solos quince dias mas.

No ingresará en el primer año de Instituto para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1.° Diez años de edad acreditados con la correspondiente partida de bautismo, que presentará al tiempo de solicitar la matrícula.

2.° Haber hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.° del plan de instruccion primaria, debiendo para acreditarlo sufrir un exámen rigoroso particularmente de la gramática castellana y escritura, ante

una comision compuesta de tres catedráticos. El examinando pagará 20 rs. por derechos de exámen.

La matrícula será personal; nadie podrá á título de pariente ó encargado inscribir en ella á ningun cursante.

Todo el que haya de ser matriculado deberá presentar:

1.° Un recibo del Depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.

2.° Una papeleta en la cual se esprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de padre ó tutor, con las señas de donde estos radican y ademas el año en que pretendan matricularse. Si el alumno lo verificare por primera vez en este establecimiento, acompañará tambien su fé de bautismo y una certificacion de haber probado y ganado el curso anterior, dada por el Rector de la Universidad ó Director del Instituto en que hubiere estudiado.

Ademas de las disposiciones anteriores se tendrán presente los artículos del plan y reglamento insertos á continuacion, á que se dá publicidad en cumplimiento de Real orden de 17 de febrero de 1848, á fin de que sean conocidos el modo y forma en que pueden tener validez los cursos de filosofía hechos en los seminarios conciliarios.

Artículo 52 *del plan.* Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de 2.ª enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los Institutos previo exámen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior, estarán los mismos estudios de 2.ª enseñanza hechos en los seminarios conciliares por los alumnos tambien internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Artículo 186 *del reglamento.* Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma 2.ª enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula presentando certificacion de haber ganado curso, espedida por los Gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el artículo 54 arriba citado con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar para que esto pueda verificarse, las formalidades seguientes:

1.ª El Rector de cada seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento.

La matrícula espresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quien ó como está pagada.

2.ª Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito Universitario, acompañando la certificacion de exámen y prueba de curso ó cursos hechos en el seminario, y el mismo Rector compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Artículo 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por los cursos completos sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos para la admision, sufrir sobre cada asignatura un exámen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribírseles en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion 2.ª de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de segunda enseñanza segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una aisgnatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior, es relativa á un solo curso; y por lo tanto no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporan sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas 20 reales por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Lo que se anuncia con la anticipacion prevenida en el reglamento, para los efectos consiguientes. Orense agosto 15 de 1850.=El Director, *Dimas Corral.*=El Secretario, *Antonio Valcarcel.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.